

Bogotá D.C 17 de abril de 2024

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL

SINCELEJO -SUCRE

REFERENCIA: Ejecutivo singular.
RADICADO: 70001400300220180086000.
DEMANDANTE: COOTRAMUSANF.
DEMANDADO: Oscar Torres Hidalgo.
ACTUACIÓN: **Recurso de reposición auto 11-04-2024.**

MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ, identificada con la C.C. 51.572.495 de Bogotá D.C, tarjeta profesional Núm. 149.850 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada del señor **OSCAR TORRES HIDALGO**, estando dentro de la oportunidad procesal me permito reponer el auto proferido por este despacho el día 11 de abril de 2024, notificado el 12 del mismo mes y año, donde en sus consideraciones se indicó:

"(...) Atisbándose el monto que arrojó la liquidación de crédito y costas procesales primigenias, -\$10.481.272,- a esta suma habría que deducirle el valor total de las cantidades dinerarias canceladas a la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, o sea \$7.676.203 arrojando como resultado el quantum de \$2.805.069.

Luego en el numeral primero, parte resolutive del proveído datado 16 de septiembre de 2022, esta Unidad Judicial practicó liquidación de crédito adicional, arrojando como resultado la suma de \$6.533.879; y las costas adicionales ascienden a la suma de \$76.879, arrojando un monto total de \$6.610.758 respectivamente; realizada la operación matemática de rigor al saldo de la liquidación de crédito y costas procesales primigenia, -\$2.805.069,- habría que sumarle el guarismo de \$6.610.758, para un saldo total a deber de \$9.415.827."

Nótese como de manera errada se trae a colación el saldo de *la liquidación de crédito y costas procesales primigenia* por \$2.805.069, para sumarlo al saldo dado en auto de fecha 16 de septiembre de 2022 por \$6.610.000¹, lo cual no puede darse toda vez que, la liquidación de crédito relacionada en el

¹ Este valor es la sumatoria del capital (\$5.572.890), intereses (\$960.000) y las costas adicionales (\$76.879), lo cual arroja un total de \$6.610.000 (cifra aproximada).

auto de septiembre ya tiene incorporado el valor de capital e intereses que se adeudaban para tal fecha, siendo indebido tratar de sumarle un saldo de la liquidación inicial, pues esto llevaría a un cobro doble.

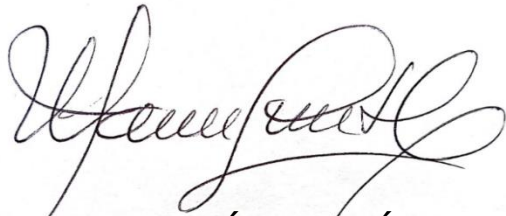
No obstante, a pesar de haberse realizado en los apartes transcritos unas cuentas que no se ajustan a la realidad, la secretaría en su resuelve no cometió ningún error, razón por la cual la discrepancia se da únicamente respecto a lo reproducidos en esos dos párrafos, porque de no ser corregidos puede generar confusión el hecho de que allí se indique que el **saldo total a deber de \$9.415.827**, cuando en realidad **el valor ajustado es el dado en el resuelve por \$7.051.758**.

Por lo expuesto, se pide al despacho reponer el auto que data del 11 de abril de 2024, notificado el 12 del mismo mes y año, para que consecuentemente se excluyan por ser innecesario y errados los párrafos acusados, con el fin de evitar cualquier tipo de confusión a las partes.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, reitero para los fines pertinentes el correo electrónico **juridica@soase.co**, el cual se encuentra debidamente actualizado en la plataforma SIRNA, habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quedo atenta a sus comentarios y pronta colaboración. Favor acusar recibo.

Atentamente.



MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ

C.C. 51.572.495 de Bogotá

T.P. 149.850 C.S.J.